



El futuro
es de todos

Minenergía

Bogotá, D.C.

Asunto: Reglamentación compra de oro para joyería.

Respetado Señor Guzmán:

En atención a la solicitud del asunto, sobre la reglamentación que rige y la cantidad de oro que se puede adquirir anualmente para joyería le informamos, que la legislación vigente no determina un monto exacto de mineral, para la compra anual por parte de las joyerías.

Ahora bien, en cuanto a la legislación que regula la actividad de compra y venta de metales preciosos, entre ellos el oro, el artículo 2,2,5,6,1,1.1 del Decreto 1073 de 2015, define al comercializador de minerales autorizado, como la persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro Único de Comercializadores de minerales - RUCOM, que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos. Esta definición de comercializador de minerales incorpora aspectos tales como, la realización de dicha actividad de forma regular, es decir de manera usual, habitual, frecuente, para destinarlos en los diferentes procesos de la cadena de comercialización de los productos con contenido mineral.

Por su parte, el artículo 2, 2, 5, 6, 1, 1, 8 del mencionado Decreto 1073, en relación con los minerales de oro, plata, platino, piedras preciosas y semipreciosas, adquiridos por las casas de compra y venta, señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.8. Casa de compra y venta. Las casa de compra y venta que compre mineral de oro, plata y platino, así como piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados y plantas de beneficio deberá inscribirse en el RUCOM y contar con el

Página 1 de 3





correspondiente certificado de origen. En los casos en que estas solo adquieran joyería en desuso no deberán realizar dicha inscripción; no obstante, deberán acreditar mediante la factura correspondiente la compra de dichas joyas en este caso contrario estarán en la obligación de inscribirse en el RUCOM. (Artículo 8, Decreto de 2015).

En consecuencia, los comercializadores de minerales autorizados, deben contar con la certificación que expide la Agencia Nacional de Minería, donde conste su inscripción conforme lo establece el artículo 2.2.5.6.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015 y lo que dispone el artículo 10 del Decreto 276 de 2015, en los siguientes términos:

Artículo 10°. Obligaciones de los Comercializadores de Minerales Autorizado. El Comercializador de Minerales autorizado minerales deberá:

- a. Mantener actualizada la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.*
- b. Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional.*
- c. Tener vigentes y actualizados el Registro Único Tributario (RUT), Registro Mercantil y Resolución de Facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio.*
- d. Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad.*
- e. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.*
- f. Tener la factura comercial del mineral o minerales que transformen, distribuyan, intermedien y comercialicen.*
- g. Cumplir, para el caso de las sociedades de Comercialización Internacional, con las disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*
- h. Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de Comercializador de Minerales Autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de minerales - RUCOM. 1. Contar con el correspondiente Certificado de Origen de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.*




El futuro
es de todos

Minenergía

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,


Lucas Arboleda Henao
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.c. Grupo de Participación Ciudadana - MME
Elaboró: Jessica Martínez.
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria
Aprobó: Lucas Arboleda Henao.
Radicado: 2019042069 25/06/2019
T.R.D. 13.24.70.

Página 3 de 3

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minenergia.gov.co

